

María del Pilar Martínez López-Cano

“Debates, disputas y desafíos. La bula de la Santa Cruzada y las reformas tridentinas”

p. 19-46

Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana

María del Pilar Martínez López-Cano y
Francisco Javier Cervantes Bello
(coordinadores)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas/
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

2014

400 p.

(Serie Historia Novohispana, 96)

Mapas

ISBN: 978- 607-02-5742-1

Formato: PDF

Publicado: 22 de septiembre de 2015

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/reforma/resistencia.html>



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.

Debates, disputas y desafíos. La bula de la Santa Cruzada y las reformas tridentinas¹

MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO

Instituto de Investigaciones Históricas

Universidad Nacional Autónoma de México

En este trabajo busco analizar las principales críticas y controversias sobre la bula de Cruzada a la luz de las reformas tridentinas, y las negociaciones en la etapa posconciliar entre la Santa Sede y la Corona en torno a esta gracia que desembocarían, en 1573, en la denominada *bula áurea*. Este texto se mantendría con ligeras modificaciones en los siglos siguientes y en concreto en Nueva España hasta el fin de la era colonial, ya que en el México independiente cesó esta gracia al ser una concesión al monarca católico.

En el siglo XVI la bula de la Santa Cruzada a punto estuvo de desaparecer, ya que se oponía, para amplios sectores del clero, a la reforma de la Iglesia y de las costumbres que se pretendían impulsar desde Roma. Además de los debates doctrinales, la situación se complicaba porque la concesión no era perpetua,² lo que obligaba a negociar con la Santa Sede su prórroga o renovación.

Si a lo anterior añadimos que lo recaudado por este concepto, aunque fuera una renta eclesiástica, estaba cedido a la monarquía

¹ Este trabajo forma parte de un proyecto de investigación más amplio: “La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1821”. Agradezco a la Dirección General de Asuntos del Personal Académico (DGAPA) de la Universidad Nacional Autónoma de México el apoyo que me proporcionó para la consulta de los archivos y bibliotecas españoles que se citan en este texto.

² La bula de Cruzada era una gracia pontificia otorgada al monarca católico. La Corona no dejó de solicitarla de forma perpetua, pero no lo consiguió. Como exponía el cardenal de Sigüenza al rey en 1559, el papado no quería que “se tuviese por renta ordinaria esto de la cruzada, y que durando la necesidad de vuestra majestad siempre le ayudaría pero que cuando no hubiese esta que no había para qué agravar el estado eclesiástico ni el seglar”: Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), *Estado*, 884, núm. 25, Roma, 16 febrero 1559. Para los antecedentes de la bula de Cruzada en la Edad Media y en el siglo XVI, sigo a José Goñi Gaztambide, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958.

hispanica,³ podemos entender también el recelo con que se veía la concesión de esta gracia en la curia romana y en otros países católicos, y el temor a que el dinero se destinase a apuntalar el poderío español en Europa, sin importar el credo religioso del enemigo a enfrentar, ya fuera la cristiana Francia, en guerra casi permanente con Carlos V, o los propios estados pontificios, que a fines de los años veinte sufrieron el saqueo de Roma por las tropas del emperador y temieron uno nuevo en los años 1556-1557. Y, de hecho, ésta fue en algunos años una de las razones que se esgrimieron por parte de los pontífices para suspender o no prorrogar la Cruzada. Las relaciones, a veces tensas, entre monarquía y papado tampoco favorecieron la negociación.⁴ Los frágiles equilibrios y las alianzas de las potencias europeas en su lucha por el dominio de la península italiana podían, incluso, hacer militar en bandos opuestos a la monarquía católica española y a Roma, como sucedió bajo el pontificado de Paulo IV (1555-1559). Sólo las complicadas coyunturas políticas europeas, y en particular el avance turco en el Mediterráneo, explican que el papado acabara cediendo la gracia al monarca católico. No en vano Felipe II se presentaba como el defensor más confiable de la silla apostólica y de la fe católica frente a los acechos de los cristianos cismáticos, los reformados, y el turco. Finalmente, y tras muchos “tiras y aflojas”, se llegaba a un acuerdo, y la bula se extendía también a los reinos americanos. En 1574 comenzaba la predicación formal en Nueva España.⁵

³ Para el siglo XVI, la Corona controlaba la administración y percibía la casi totalidad de los ingresos, a excepción de 100 000 ducados por sexenio que entregaba a la silla apostólica: Goñi, *Historia...*; José Martínez Millán y Carlos Javier de Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada (Siglo XVI)”, *Hispania*, LI: 3, 179 (1981), p. 901-932.

⁴ La tensión se podía extender a los círculos de cardenales cercanos al papa. El cardenal Pacheco llamaba la atención de Felipe II sobre el “grandísimo daño” que se derivaba de estar todos los cardenales cercanos a Pío IV “tan malcontentos, que de secreto nos hacen toda la contradicción que pueden”. AGS, *Estado*, 900, núm. 94. Carta de cardenal Pacheco al rey, 21 mayo 1565.

⁵ Con anterioridad habían circulado bulas en América, pero su predicación no se realizó de manera formal entre todos los habitantes hasta 1574: Alonso López de Lara, *Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada...*, Madrid, Imprenta Real, 1610; José Antonio Benito Rodríguez, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002; María del Pilar Martínez López-Cano, “La implantación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España en el último cuarto del siglo XVI”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coordinador), *La Iglesia en Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, BUAP, 2010.

LA BULA DE LA SANTA CRUZADA Y LAS REFORMAS TRIDENTINAS

La bula de la Santa Cruzada concedía la posibilidad de obtener un gran número de indulgencias y algunos privilegios. Para ello, el fiel tenía que pagar una limosna y, en el caso de las indulgencias, además de estar en estado de gracia, realizar algunos ayunos, limosnas, visitas a iglesias o altares, y aplicarlo por la “victoria y unión de los príncipes cristianos” contra los infieles. La bula no concedía el perdón o la absolución de los pecados, sólo permitía pagar la penitencia debida por ellos y, por lo mismo, liberarse de las penas que, de no hacerlo en vida, se debían satisfacer en el purgatorio. Las sumas recaudadas debían destinarse, según rezaba la concesión pontificia, a la defensa de la Iglesia y de la fe.⁶

Además de las indulgencias, los fieles obtenían dispensa para comer huevos y lácteos en los días de ayuno y abstinencia que marcaba el calendario litúrgico, incluida la Cuaresma;⁷ podían elegir confesor para las absoluciones de pecados que, por su gravedad, estaban reservados a los obispos y al sumo pontífice, y obtenían diversos privilegios en caso de suspensión de cultos. El comisario general de Cruzada, la máxima autoridad en la monarquía sobre esta gracia, con autoridad apostólica y real, podía subdelegar sus facultades a subalternos (comisarios subdelegados de Cruzada), quienes, como aquél, tenían facultad para otorgar licencia para oratorios privados, realizar dispensas matrimoniales por irregularidad o consanguinidad en tercero y cuarto grados, y fijar las sumas que debían pagar los fieles para realizar composiciones o restituciones cuando no podían hacerlo a la persona afectada, por desconocer su identidad o su paradero.

Además de esta bula, que se denominaba común o de vivos, existían también las de difuntos. En ella se aplicaba la indulgencia plenaria al alma del finado que se designase.

⁶ En un principio la Cruzada estaba destinada a la lucha contra los infieles. Pío V había señalado que la Cruzada no se limitase a la jornada contra el turco, sino que se extendiese a la defensa de la Cristiandad y de la Iglesia (AGS, *Estado*, 907, núm. 48 a 51), En 1601 a los infieles se sumaron los herejes y enemigos de la fe: Goñi, *Historia...*

⁷ En el anexo (cuadros 1 y 2) se marcan los días de ayuno y abstinencia de precepto que se establecieron para la provincia eclesiástica mexicana en el tercer concilio provincial mexicano (1585).

En suma, y como exponía un texto del siglo XVIII, las indulgencias contenidas en la bula permitían preservar de las penas del purgatorio a los vivos y libertar de ellas a los difuntos.⁸

A continuación, me referiré a las principales críticas que se hicieron a la bula de Cruzada en el siglo XVI en los debates sobre la reforma de la Iglesia.

EL DEBATE SOBRE LAS INDULGENCIAS

En el siglo XVI católicos y luteranos pusieron énfasis en las distintas visiones sobre el papel que tenía la justificación en la salvación, lo que implicaba, a su vez, posicionarse sobre otros temas que estaban directamente relacionados: la penitencia, las indulgencias y el purgatorio. No fue hasta el Concilio de Trento que la Iglesia católica tomó una posición magisterial vinculante sobre el tema de justificación (qué es lo que hace al hombre justo ante Dios) y lo hizo como una respuesta a la doctrina luterana, a la que condenó.⁹ Los católicos subrayaron el carácter “meritorio” de las buenas obras y pusieron énfasis en la responsabilidad del ser humano por sus actos y, en consecuencia, reafirmaron la necesidad de la penitencia o la satisfacción de los pecados,¹⁰ la validez de las indulgencias y la existencia del purgatorio.¹¹ Los luteranos, por su parte, hicieron hincapié en la justificación sólo por la fe (*sola fide*),¹² y cuestionaron, por tanto, las indulgencias y las obras de satisfacción para

⁸ *Explicación de la bula de la Santa Cruzada que para mayor comodidad de los reverendos párrocos, y utilidad de todos los fieles, manda dar a luz el Illmo. Sr. Comisario General de la misma Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de los Herederos de Francisco Del Hierro, 1758, f. 71. En adelante, citada como: *Explicación...* (1758).

⁹ Giuseppe Alberigo (editor), *Historia de los concilios ecuménicos*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2004 (1ª edición en italiano, 1990), p. 294. La aprobación de la “doble justificación”, que aproximaba las posturas de católicos y luteranos, no prosperó. Ver también Jorge A. Scampini, “El estatuto y las implicaciones de la declaración conjunta sobre la doctrina de la justificación”, *Revista Teología*, tomo XLIX, núm. 108, 2012, p. 55-90.

¹⁰ El Concilio de Trento reafirmó la satisfacción de los pecados como parte del sacramento de la confesión (sesión XIV, cap. 3 y canon XIV), y lanzó la excomunión (canon IV) contra aquellos que negaren las tres partes que constituían la materia del sacramento: contrición, confesión y satisfacción.

¹¹ *Concilio de Trento*, sesión XXV.

¹² La justificación por la sola fe fue condenada de forma tajante por el concilio de Trento: “Si alguno dijere que el pecador se justifica por la sola fe, entendiéndolo que no se requiere otra cosa alguna que coopere a conseguir la gracia de la justificación; y que

alcanzar la vida eterna. La disputa, como sabemos, se zanjó con las condenas mutuas entre las iglesias reformadas y la romana.

Para la tradición católica, por medio de la confesión el pecador se reconciliaba con la Iglesia, recuperaba el estado de gracia y obtenía el perdón de la culpa, pero quedaba pendiente la pena o penitencia que había que pagar por el pecado.¹³ El Concilio de Trento reafirmó la necesidad de la satisfacción o reparación de los pecados,¹⁴ la cual podía consistir, según marcara el confesor, en oraciones, mortificaciones o limosnas,¹⁵ y podía ser conmutada por las indulgencias,¹⁶ es decir, la indulgencia ofrecía a los fieles la posibilidad de condonar, reducir o aligerar la pena temporal, siempre que el fiel hubiera confesado los pecados, estuviese en estado de gracia y ofreciese otra satisfacción.¹⁷

de ningún modo es necesario que se prepare y disponga con el movimiento de su voluntad, sea excomulgado” (Sesión XIV, canon IX).

¹³ A partir del siglo XI, la reconciliación se dio antes de la satisfacción de los pecados. Con anterioridad, mientras que el fiel no satisfacía por los pecados cometidos quedaba apartado de la comunión de los fieles. La satisfacción solía ser muy rigurosa, tal como se expresaba en las denominadas “tarifas” de los penitenciales, y podía extenderse por semanas, meses y años. Sólo después de haber cumplido la penitencia el fiel se reconciliaba con la Iglesia: Bernard Sesboué, “Indulgencias”, en Jean-Yves Lacoste (dirección), *Diccionario crítico de Teología*, Madrid, Akal, 2007 (1ª edición en francés 1998), p. 605-606. De hecho, el número de días que figuraba en el otorgamiento de las indulgencias remitía a las antiguas “tarifas”, es decir el número de días que el fiel requería hacer de penitencia para saldar la pena del pecado perdonado. Así, quince años de indulgencia equivalía a la penitencia que habría que cubrir durante quince años en la tierra para no hacerlo en el purgatorio: *Explicación...* (1758), p. 42.

¹⁴ *Concilio de Trento*, Sesión XIV, Cap. VIII “De la necesidad y fruto de la satisfacción”. Asimismo el concilio declaró que era del todo “falso y contrario a la palabra divina, afirmar que nunca perdona Dios la culpa sin que perdone al mismo tiempo toda la pena”; y en el canon XII dictó la excomunión contra los que sostuvieran esa doctrina.

¹⁵ Así lo recogía también el *Directorio del santo concilio provincial mexicano* de 1585 (p. 62). Las oraciones estaban indicadas para las ofensas de Dios, las mortificaciones, como los ayunos, para los pecados de la carne, y las limosnas, para las ofensas al prójimo, en María del Pilar Martínez López-Cano (coordinadora), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, UNAM, 2004, edición en CD. (En adelante: *Concilios provinciales*).

¹⁶ La indulgencia se puede definir como la remisión de la pena temporal debida por los pecados, ya perdonados en cuanto a la culpa, que el fiel, cumpliendo determinadas condiciones, consigue por mediación de la Iglesia: Sesboué, “Indulgencias”, p. 605-606.

¹⁷ A su vez, la indulgencia puede ser total (si se remite la totalidad de la pena debida por los pecados) o parcial (si, como su nombre indica, remite o reduce sólo una parte de la pena, que en la época que nos ocupa se expresaba en días y años, y

La Iglesia se convertía en mediadora, aplicando el “tesoro espiritual” de los méritos de Cristo y de los santos.

A medida que avanzó la Edad Media se multiplicaron las concesiones de indulgencias y, a la par que se extendía el uso de la moneda, se generalizó su obtención a cambio de una limosna, práctica que, además de prestarse a todo tipo de excesos, como refleja la literatura bajomedieval,¹⁸ fue calificada por muchos como venta y práctica simoniaca.

Para el siglo XVI los abusos en la predicación y en la venta de indulgencias eran criticados tanto por los cristianos reformados como por aquellos que desde posiciones ortodoxas buscaban una reforma de la Iglesia. Sirva como ejemplo el hecho que hasta el mismo papa, en 1532, se negó a acceder a la petición de Carlos V de extender la bula de Cruzada al imperio alemán, alegando que por “esos perdones” había venido el luteranismo,¹⁹ y que incluso en los propios decretos tridentinos se exhortó a corregir los “abusos (...), por cuyo motivo blasfeman los herejes”, y a exterminar “todos los lucros ilícitos que se sacan porque los fieles las consigan; pues se ha originado de esto muchísimos abusos en el pueblo cristiano”.²⁰ El Nuevo Mundo no era ajeno al debate. En 1543 se había prohibido predicar la bula en los pueblos de indios y obligar a éstos a acudir al sermón con el que daba inicio su publicación;²¹ y en 1546, a consulta del Consejo de Indias, varios teólogos se pronunciaban en contra de predicarla a los naturales. Haciéndose eco de las críticas que circulaban en Europa, se remitían a la “quiebra” que había causado entre los “muy afirmados de mil años en la fe” la venta de indulgencias, para subrayar el “escándalo” que podría sobrevenir si se predicase la bula de la Cruzada a los indios, y éstos pensasen “que la gracia de Dios y bienes espirituales del alma se vendían o compraban

equivalía a la penitencia que había que hacer en vida para saldar la pena debida por el pecado).

¹⁸ El ejemplo más claro es la figura satírica del buldero de Geoffrey Chaucer (*Cuentos de Canterbury*).

¹⁹ Goñi, *Historia...*, p. 480-481.

²⁰ *Concilio de Trento*, Sesión XXV, “Decreto sobre las indulgencias”.

²¹ Real Cédula, Barcelona, 1 de mayo de 1543, recogida en: *Recopilación de las Indias* por Antonio León Pinelo (edición y estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella), México, Escuela Libre de Derecho, Gobierno del Estado de Chiapas, Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa librero-editor, 1992, libro 1, título XXI, ley 8.

a dineros”.²² Las críticas se repitieron cuando en los años setenta se decidió publicar la bula en América²³ o, en la primera década del siglo XVII, en Filipinas.²⁴

Las críticas sobre las indulgencias no favorecían, desde luego, a la bula de Cruzada. En abril de 1563 el papa Pío IV había llegado a decir al embajador español que sin duda el Concilio revocaría la Cruzada y le había advertido que incluso algunos obispos españoles lo solicitaban.²⁵ Por su parte, desde Trento, el conde de Luna, embajador de Felipe II ante el Concilio, advertía al rey en la carta de 24 de julio de 1563 los riesgos que corría la bula en el momento que se abordasen las indulgencias y el purgatorio, que se discutirían en la sesión del 16 de septiembre. El conde había cabildeado con los embajadores del emperador para ganar tiempo y distraer la atención sobre estos puntos, pero expresaba su preocupación sobre el tema de las indulgencias, en los siguientes términos:

De necesidad se ha de venir a determinar en qué casos y de qué manera puede Su Santidad concederlas y de los abusos que en esto hay, sobre lo cual se harán cánones y decretos y en ellos sospecho que habrá muchas cosas que serán en gran perjuicio de las bulas y cruzadas que a Vuestra Majestad se conceden.

Luna concluía que “tratándose en ello y siendo materia de dogma, no veo que pueda haber remedio para que se dejen de determinar muchas cosas que perjudiquen al útil de la cruzada”.²⁶ El monarca, por su parte, le encargaba que no permitiera que se tocara la Cruzada, y si no

²² Archivo General de Indias (en adelante AGI), *Patronato*, 170, R. 49; Cristóforo Gutiérrez Vega, *Las primeras Juntas Eclesiásticas de México (1524-1555)*, Roma, Centro de Estudios Superiores, 1991, p. 322-323. Los frailes eran partidarios de otorgar las indulgencias, pero a título gratuito.

²³ Martínez López-Cano, “La implantación” y Benito Rodríguez, *La bula en Indias*.

²⁴ María del Pilar Martínez López-Cano, “El Galeón de Manila, las bulas de Cruzada y las barajas de naipes. Las oportunidades de los asientos generales en la primera mitad del siglo XVII” en Salvador Bernabéu Albert y Carlos Martínez Shaw (eds.), *Un océano de seda y plata: el universo económico del Galeón de Manila*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2013.

²⁵ AGS, *Estado*, 893, núm. 136. Desde Roma, el embajador Vargas a Su Majestad, 6 abril 1563. Vargas aprovechaba para señalar que andaban haciendo malos oficios el racionero Valderrama de Burgos y Pedrarias, maestrescuela de Segovia, quien estaba en Trento.

²⁶ AGS, *Estado*, 652, núm. 114. Carta del conde de Luna al rey de 24 de julio de 1563, recibida el 14 de agosto. De la importancia del asunto es ilustrativa la anotación que figura al margen del documento: “Esto importa que lo vea Vuestra Majestad”.

podía evitarlo, debía “divertir y excusar la plática de esto”.²⁷ Todavía a mediados de noviembre seguía el embajador con sus tácticas dilatorias para que no se abordasen las indulgencias, convencido de que no había mejor remedio que excusar que se tratase la materia.²⁸

Finalmente, el Concilio de Trento ratificó el principio doctrinal de las indulgencias y el poder de la Iglesia para conferir las, lanzando anatema contra los que las considerasen inútiles o cuestionaran el poder de la Iglesia para concederlas, pero también criticó los abusos, prohibió el tráfico de dinero a cuenta de las indulgencias y exhortó a proceder “con moderación (...) para que por la suma facilidad de concederlas no decaiga la disciplina eclesiástica”.²⁹

Lógicamente, la bula de Cruzada contradecía la “mesura” y “moderación” tridentinas, por el gran número de indulgencias que el fiel podía obtener, favoreciendo, para sus detractores, un relajamiento de la disciplina.³⁰ En este punto, la negociación posconciliar entre los legados de la Corona y del papado no fue fácil. Los primeros buscaban multiplicar el número de indulgencias para animar a los fieles a comprar la bula, mientras que los segundos buscaban reducirlas a la mínima expresión, hasta el punto que incluso Pío V pretendió restringir la indulgencia plenaria a aquellos que tomasen las armas para combatir a los infieles o armasen soldados a su costa, excluyendo, de este modo, a los fieles que sólo aportaban la limosna.³¹ Y, como señalaron, los representantes de la

²⁷ AGS, *Estado*, 652. núm. 107. Monzón, Carta de Felipe II al conde de Luna, embajador. 24 septiembre 1563

²⁸ Argumentaba que no pudiéndose tratar estas materias “con la discusión y examen que conviene, es mejor dejarlas para otro tiempo, que tratar sucintamente de ellas”: AGS, *Estado*, 652, núm. 116. Trento, Carta del conde de Luna al rey, 17 noviembre 1563. El Concilio concluyó unos días después, el 4 de diciembre.

²⁹ *Concilio de Trento*, sesión XXV. Decreto sobre las indulgencias.

³⁰ Basta ver cómo se explicaban las indulgencias en el manual auspiciado por el Consejo de Cruzada: “Agosto –dicen– y vendimia, no es cada día. No es así para los que han tomado la bula. No hay día en el año que no se ganen algunas indulgencias, visitando las iglesias de la santa ciudad de Roma, y por lo menos en cada uno de los días que se llaman estaciones, y son hasta 94, que van nombrados al pie del sumario de la bula, se gana indulgencia plenaria. La bula concede las mismas indulgencias, a los que la han tomado, sin ir a Roma...”, *Explicación...* (1758), f. 205.

³¹ Los legados de la monarquía señalaron el escaso provecho que obtendría la Corona de la concesión, alegando que “no es la gente el día de hoy tan devota que se mueva tan fácilmente a estas cosas” y, en consecuencia, “serían muy pocos o casi ningunos los que conseguirían estas indulgencias”. Por lo anterior alegaban que resultaba indispensable ampliar las gracias e indulgencias a los que cooperaban con sus

monarquía, las concesiones de indulgencias parciales por quince años resultaban muy limitadas para que los fieles tomaran la bula y, por tanto, la limosna que se podría recaudar muy modesta.³²

A esto se unió otra disputa: si la indulgencia dependía del esfuerzo que realizase el fiel.³³ Los teólogos católicos estaban de acuerdo en que el fiel se podía liberar de las penas del purgatorio mediante obras de satisfacción³⁴ que, como tales, tenían que ser “penosas y trabajosas”, pero no quedaba tan claro que esas condiciones se cumplieran en la bula de Cruzada. Es cierto que para ganar las indulgencias, además de la limosna, había que realizar algunas oraciones, visitas a altares o ayunos, pero no parecía mucho el esfuerzo que se le exigía al fiel, a cambio de los “tesoros” que se le conferían.³⁵ En las instrucciones que bajo la supervisión del Consejo de Cruzada se imprimieron en 1758 para predicar la bula de Cruzada, en uno de los puntos precisamente se insistía: “... sin dejar el sosiego de vuestra casa, podéis contribuir a tan santa empresa (la cruzada), y sin tomar las armas, tener las ventajas de los que van a la guerra.”³⁶ No era pues el esfuerzo de los fieles,

limosnas: Carta de don Luis de Requesens al rey, Roma, 10 enero 1569, AGS, *Estado*, 907, núm. 155; y 24 septiembre 1570, AGS, *Estado*, 914, núm. 254-261.

³² AGS, *Estado*, 914, núm. 254 a 261. Advertimientos para lo de la expedición de la bula de Cruzada. Enviados a Roma a 24 de septiembre de 1570.

³³ Manuel Rodrigues (*Explicación de la bula de la santa cruzada y de las cláusulas...*, Zaragoza, casa de la viuda de Joan Escarrilla, en la cuchillería, 1590), exponía así esta diversidad de opiniones: la de aquellos que defendían que “las indulgencias tanto valen cuanto suenan. Otra, más común, dice que es necesario que la causa piadosa sea proporcionada a la cantidad de indulgencia que se concede, porque de otra manera no valdrá toda la indulgencia, sino proporcionadamente a la causa por que se concede”. Lo mismo se argumentaría en 1758 en la *Explicación...* (f. 31-32).

³⁴ Es interesante señalar, además, que algunos teólogos (entre ellos Medina y Soto) consideraban que “no hay precepto que obligue so pena de pecado mortal a satisfacer en dicha vida... por lo cual puede el penitente no aceptar las penas puestas por el confesor, y lícitamente puede decir que las quiere pagar en la otra vida”, e incluso querer librarse de ellas por las indulgencias, Rodrigues, *Explicación...*

³⁵ Sirvan como ejemplo los 15 años y quince cuarentenas (o cuarenta días) de indulgencia que se concedían a los fieles que obtenían la bula si ayunaban un día que no fuera de precepto, frente a los 40 días que concedían los obispos por el mismo concepto, *Tercer concilio provincial mexicano* (1585), libro 3, título XXI, 3. Lo mismo se observa en los concilios peninsulares: Antonio Garrido Aranda *et alii*, “El ayuno como ritual de paso. El ayuno eclesiástico en España y América”, en Antonio Garrido Aranda (compilador), *Cultura alimentaria Andalucía-América*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Históricas, 1996, p. 75-176; William A. Christian, *Religión local en la España de Felipe II*, Madrid, Nerea, 1991.

³⁶ *Explicación...* (1758), XL, p. 15

sino el santo fin al que se aplicaba la limosna, lo que hacía merecer tan grandes privilegios: “podéis contribuir con una limosna, que aunque en sí pequeña, entrando en partida de otras muchas, hacen suma considerable, para subvenir, en parte, a los gastos de la guerra santa”.³⁷ Y así lo defendieron los legados españoles ante la Santa Sede.

Más polémica causaban las indulgencias que se aplicaban a los difuntos. Desde el siglo XIII, en medio de grandes controversias, las indulgencias se extendieron a los difuntos, a pesar de que éstos escapaban a la jurisdicción de la Iglesia.³⁸ Muchos cuestionaron la potestad del sumo pontífice sobre el purgatorio, y, en consecuencia, criticaron la validez y eficacia de las indulgencias que pudiera conceder a favor de los difuntos. Las indulgencias se podían aplicar o transferir a los difuntos por vía de intercesión, ruego o sufragio, pero no quedaba claro hasta qué punto se podía garantizar que surtiese efecto la indulgencia plenaria a su favor.³⁹

El concilio ecuménico de Florencia en 1439 había ratificado la existencia del purgatorio y a la vez defendido que las almas allí detenidas podían aprovecharse de los sufragios de los vivos y en 1518 el V concilio ecuménico de Letrán se pronunció sobre la autoridad del pontífice para otorgar indulgencias a favor de los vivos y transferirla, por vía de sufragio, a los difuntos. El 15 de junio de 1520, en la bula *Exsurge Domine*, se condenaban las críticas que Lutero había lanzado contra las indulgencias, contra el poder del papa para conferirlas y su cuestionamiento a la eficacia de los sufragios de los vivos por los difuntos.⁴⁰

El Concilio de Trento dio un paso más. Declaró como dogma la existencia del purgatorio,⁴¹ y a la vez afirmó: “que las almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles”,⁴² lo que sirvió de base para la aplicación de las indulgencias a los difuntos que purgaban

³⁷ *Explicación...* (1758), f. 31-32

³⁸ Robert W. Shaffern, “Learned Discussions of Indulgences for the Dead in the Middle Ages”, *Church History*, 61, 4 (Dec. 1992), p. 367-381.

³⁹ En 1456 se extendió la bula de Cruzada a los difuntos. La *Crónica* castellana menciona que hubo gran controversia, “que se resolvió diciendo que estando el purgatorio en la tierra, caía bajo la jurisdicción del pontífice”: Goñi, *Historia...*, p. 358-360.

⁴⁰ *Diccionario enciclopédico de la época de la Reforma*, Barcelona, Herder, 2005 (1ª edición en alemán, 2002).

⁴¹ *Concilio de Trento*, sesión XXV.

⁴² En Nueva España el catecismo del tercer concilio mexicano (1585) insiste en que se puede ayudar a los que están en el purgatorio “ayunando y rezando, y haciendo otras cosas buenas, o tomando bulas y ganando indulgencias por ellos”: Juan Guillermo Durán, “Apéndice documental. A modo de ejemplo: los Catecismos del III Mexicano”,

sus penas en el más allá. Este fue el sustento de la denominada bula de difuntos, la cual, sin entrar en muchas sutilezas, otorgaba la indulgencia plenaria al alma del difunto a quien se aplicaba.⁴³

A pesar de la declaración del Concilio, las dudas sobre la eficacia de la indulgencia a favor de los difuntos se mantuvieron.⁴⁴ Todavía en el siglo XVII, encontramos eco de esta postura en Nueva España. Así se desprende de la denuncia en contra de fray Alonso de Herrera, quien en 1625 fue acusado de haber predicado en la villa de San Miguel que el pontífice no tenía jurisdicción en las ánimas del purgatorio “porque habían salido ya de esta vida” y que, por tanto, lo que se asentaba en la bula de difuntos “se había de entender piadosamente”. Tantas veces parece haberlo repetido en el sermón que provocó “notable escándalo” y los fieles se desanimaron a comprar la bula de difuntos, “diciendo que pues no sacaba ánima, ni el pontífice —según que había dicho el predicador— no tenía jurisdicción en ellas, que no la querían tomar...”⁴⁵

Otra duda que también se originaba con respecto a la bula de difuntos era si el fiel que adquiría el ejemplar y aplicaba a la indulgencia a un difunto tenía que estar en estado de gracia para que surtiera efecto. Para el siglo XVI, parecía que la mayoría de los autores se inclinaba

en *Historia de la evangelización de América*, Simposio Internacional Actas, Ciudad del Vaticano, 11-14 mayo 1992, Librería Editrice Vaticana, p. 341.

⁴³ En el preámbulo de la bula de difuntos se indicaba la necesidad que tenían las ánimas del purgatorio de los sufragios y socorros de los vivos, y concluía señalando cómo el papa concedía “indulgencia plenaria a las ánimas de los fieles difuntos que allí padecen: “... y por cuanto (espacio blanco donde se asentaba el nombre del vivo que compraba la bula) distéis (la cantidad que estaba tasada de limosna según la calidad del difunto) a favor del ánima (espacio blanco para asentar el nombre del ánima a quien se aplicaba) y recibisteis en vos esta bula, le es otorgada la indulgencia sobredicha”: Bula de difuntos, de la quinta predicación de la séptima conexión del papa Clemente XIII, a favor de las ánimas de los fieles difuntos, Archivo General de la Nación México (en adelante AGN), *Bienes Nacionales*, v. 255, exp. 2.

⁴⁴ En el siglo XVI el licenciado Maldonado, probablemente del Consejo de Cruzada, no tenía muy clara la eficacia de las indulgencias de las estaciones de Roma a favor de las ánimas del purgatorio, y exponía: “lo uno porque hasta hoy no se ha podido averiguar ser así verdad, que uno por virtud de su bula que toma, pueda sacar cuatro ánimas cada año, lo cual es muy perjudicial a la conciencia y muy dañoso, y lo segundo, no es provecho ninguno a la cruzada, antes es muy perjudicial. La razón es porque la cuarta parte de lo que se ha en la Cruzada de interés es por razón de las bulas de los difuntos, las cuales están tasadas a 2 reales por cada una ánima de difunto, lo cual estará excusado de tomar si por su bula sacan las ánimas, de manera que se excusa el daño de la conciencia, que es lo principal, y aprovecha...” AGS, *Patronato*, legajo 20, doc. 108 (sin fecha)

⁴⁵ AGN, *Inquisición*, v. 510, exp. 108, 1 f (1625), f. 92

a que el difunto podía beneficiarse de la indulgencia, aunque el adquirente estuviese en pecado mortal.⁴⁶

Punto también controvertido fue el *pago de la limosna* para obtener las indulgencias, que muchos tildaban de simoniaca. El Concilio de Trento quiso poner freno a los abusos que se cometían con la venta de indulgencias y después de la reunión ecuménica los jubileos romanos se concedieron a título gratuito.⁴⁷ Para la monarquía la tasación de la limosna resultaba crucial para garantizar el éxito económico de la bula de Cruzada, pero, en la etapa postridentina, el pontífice mostraba mucha reticencia a hacerlo. Incluso, Pío V pretendía otorgar las indulgencias a cambio de oraciones o ayunos, pero a título gratuito, o cuando mucho mediante una limosna, cuyo monto quedara a discreción del fiel.⁴⁸ La legación real dio una dura batalla y finalmente conseguiría que fuese el comisario de Cruzada en Madrid quien tasase la limosna, respetando la proporcionalidad, pero de manera más moderada que lo que se proponía desde Roma. Así, en Castilla se fijaron dos limosnas

⁴⁶ Según Manuel Rodrigues (*Explicación...*), opinaban a favor, entre otros, Córdoba y Martín de Azpilcueta, mientras que Soto y el propio autor, estaban en contra.

⁴⁷ El Concilio de Trento suprimió el oficio de cuestor o demandante, es decir del predicador y colector de las limosnas destinadas a un fin piadoso, y decretó que las indulgencias y gracias se publicasen por los ordinarios, acompañados por dos miembros de sus cabildos catedralicios, quienes deberían certificar “que el uso que se hace de estos celestiales tesoros de la Iglesia, no es para lucrar, sino para aumentar la piedad”: *Concilio de Trento*, sesión XXI, decreto reforma cap. IX. Pío V, en 1567, suprimió las “indulgencias cuestuarias”: José Goñi Gaztambide, “Los cuestores en España y la regalía de indulgencias”, *Hispania Sacra*, 1949, v. 1, y 2, p. 300.

⁴⁸ Véanse, en concreto, los escrúpulos de Pío V en 1568 a la tasación de las limosnas para conseguir la indulgencia, quien pretendía no poner tasa, sino que “gane la indulgencia cada uno que ayudare con lo que pareciere”: AGS, *Estado*, 907, núm. 48 a 51. Ver también: 912, núm. 94 a 95 (año 1569). En 1570 desde la Corte se pedía al embajador español insistir sobre este punto, ya que de quedar la limosna al arbitrio del fiel, “con una blanca de maravedí entenderán que ganan la indulgencia. Esto vendría a ser tan menudo que aunque fuese en todo el reino y repetida muchas veces durante el bienio verná a ser poco. Y demás de esto, siendo cosa tan derramada y repartida y tan menuda, sería dificultosa y costosa y se quedará toda en las manos y poder de los cogedores”, AGS, *Estado*, 914, núm. 254 a 261. Pero, ante la cerrazón de Pío V, la monarquía acabó resignándose y dio instrucciones a su embajador de pasar por alto el asunto: “En lo de la tasa... ha parecido que en esto no se debe tocar ni mover nada, porque siendo este punto en que Su Santidad ha tenido tanto escrúpulo, podría ser peligroso el tornar a él ni ocurrir a Su Santidad sobre este artículo, lo cual se advierte porque si allá ocurriese tratarse de esto, se entiende que es mejor no menearlo”: Memorial de los advertimientos sobre la primera cruzada de 28 septiembre 1570 que se envía al embajador en Roma, AGS, *Estado*, 915, núm. 256

para la bula de vivos y en Nueva España cuatro, y dos tasas para las de difuntos, según la calidad del finado.⁴⁹

LA RELAJACIÓN DE LA DISCIPLINA Y LA REFORMA DE LAS COSTUMBRES

Si la prodigalidad con que se concedían indulgencias en la bula era vista como una fuente de relajación de la disciplina, lo mismo sucedía con las dispensas que se ofrecían a los fieles en materia de ayunos y abstinencias.

El Concilio de Trento había ratificado la importancia del ayuno y de la abstinencia y exhortado a los fieles a su observancia.⁵⁰ La bula otorgaba *dispensa* para comer algunos alimentos (huevos y lácteos) en los días de ayuno y abstinencia, días en los que se prohibía el consumo de carne y de productos que tuvieran en ella su origen, como los huevos, la manteca o los lácteos. En los días de ayuno, además, había que realizar una sola comida al día, de preferencia al mediodía.⁵¹ La observancia de estos preceptos obligaba a cambiar hábitos alimenticios durante gran parte del año, en particular durante los días que duraba la Cuaresma.⁵²

De hecho, concluido el concilio, uno de los puntos más conflictivos en las negociaciones entre Madrid y Roma, y que mayor oposición encontró en la curia, era la relajación de la disciplina de la vida cristiana que significaban las dispensas en los ayunos, y sobre todo el que de

⁴⁹ En Castilla la limosna era de 8 reales para señores o “ilustres” y de 2 reales para el resto de la población. En Nueva España fueron de 10 pesos para el virrey, 2 pesos para españoles ricos, 1 peso para el resto de los españoles, y 2 reales para indígenas, mestizos, negros y españoles pobres; y las de difuntos: de 4 reales para los españoles, y de 2 reales para indígenas, María del Pilar Martínez López-Cano, “La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)”, *Historia mexicana*, LXII:3 (2013).

⁵⁰ *Concilio de Trento*, sesión XXV, “La elección de manjares, de los ayunos y días de fiesta”. También el tercer concilio provincial mexicano insistirá en que el ayuno y la abstinencia eran “un medio eficaz para domar y sujetar la carne”: *Tercer Concilio*, libro 3, título XXI, 1

⁵¹ Se podían intercalar pequeñas colaciones, pero el alimento sólido, según la tradición, no debía superar las seis onzas.

⁵² En el anexo, en los cuadros 1 y 2 se muestran los días de ayuno y abstinencia que marcó en 1585 el Tercer concilio provincial mexicano para los fieles de la provincia eclesiástica.

la exención se beneficiaran los eclesiásticos, quienes, dado su carácter, debían ser ejemplo para su grey,⁵³ y, por lo mismo no sólo debían guardar los ayunos de precepto, sino los de adviento y otros más aunque no fueran de obligación.⁵⁴ De este modo, uno de los privilegios que se concedían en la bula, la dispensa de comer huevos y lácteos en los días de ayuno y abstinencia, incluida la Cuaresma, por más que insistieron los representantes de la Corona, no se extendió, después del concilio ecuménico, al clero. El papado condescendió en otorgarlo a los seglares, a los que poco después se sumaron los caballeros de las órdenes militares y aquellos que aún perteneciendo al estado eclesiástico, no estuvieran ordenados de presbíteros, pero se mantuvo firme con el clero secular y desde luego con las órdenes regulares, en cuanto a su observancia en la Cuaresma, aunque les autorizó a su consumo en los otros días de ayuno.⁵⁵ Tampoco accedió a otorgar esta gracia a las posesiones españolas en Italia.⁵⁶ Sólo en 1624 la silla apostólica otorgaría, aunque de mala gana, el denominado indulto de lacticinios al clero secular.⁵⁷ Para beneficiarse del indulto de lacticinios, los miembros del clero se-

⁵³ Paulo IV, a decir del cardenal Sigüenza estaba “muy retenido” tanto en el otorgamiento de indulgencias como en las licencias para comer huevos y cosas de leche en la Cuaresma, y no consentía que en Roma se concediesen dispensas en este sentido, ni aún con los enfermos, y “como él sea hombre de ochenta y tres años y esté bien mal, no ha sido posible que coma huevos ni carne. Y como él lo quiere hacer, aunque con daño de su salud, piensa que los otros lo pueden hacer”: AGS, *Estado*, 884, núm. 25. Carta del cardenal de Sigüenza al rey, de 16 febrero 1559. Incluso, Pío IV estaba dispuesto a otorgar la licencia a título gratuito, lo cual tampoco resultaba de utilidad para la Monarquía: AGS, *Estado*, 900, 97. Pío V, aunque estaba más dispuesto que su antecesor a concederlo a los seglares conmutándolo por una limosna, se mostró inexorable a concederlo con el clero secular e, incluso, al proponérselo los cardenales Pacheco y Granvela se enojó todavía más de que siendo clérigos y cardenales “le pidiesen cosa semejante”: AGS, *Estado*, 907, núm. 112.

⁵⁴ Así lo expresaba Pío V al legado español: AGS, *Estado*, 907, núm. 112.

⁵⁵ Los representantes de la Monarquía consideraban que excluir al clero en general supondría una gran quiebra de la gracia, ya que el estado eclesiástico (incluidos los órdenes menores) significaban una tercera parte de los potenciales adquirentes de la bula, a lo que se sumaría que no tomándolas ellos, tampoco lo harían sus familiares y criados: AGS, *Estado*, núm. 112 (de Zúñiga a rey, 23 noviembre 1568).

⁵⁶ AGS, *Estado*, 907, núm. 155. De Roma, comendador mayor de Castilla a rey, 10 enero 1569.

⁵⁷ De la mala gana con que la curia concedía el indulto, son elocuentes las advertencias que realizaba en 1658 el Consejo de Cruzada a los embajadores ante la Santa Sede para su prórroga, poniéndoles sobre aviso de lo “odiosa” que resultaba esta bula a los pontífices y cómo “suelen detenerse en su prórroga”, Archivo Histórico Nacional (Madrid), *Consejos*, legajo 7413.

cular tenían que tomar los dos sumarios (el de la bula de Cruzada y el de lacticinios) y aportar las limosnas correspondientes.

A diferencia de Pío IV, que se mostró renuente a que los fieles pagasen por este privilegio, Pío V se mostró menos remiso a otorgarlo a cambio de una limosna, señalando, eso sí, que ésta fuese más alta para los ricos que para los pobres, si bien los representantes de la monarquía consiguieron que no se alterase la tasa.⁵⁸

Las facilidades que se concedían a los fieles para efectuar las *restituciones* de ganancias o bienes conseguidos de forma ilícita, también fueron vistas como una relajación de la disciplina, contrarias a la reforma de las costumbres que se proyectaba. Pío V intentó, aunque finalmente no lo consiguió, remitir la composición a los ordinarios y desde luego puso muchas restricciones.⁵⁹ Para evitar el escándalo se prohibió que se pudieran beneficiar de ella los que hubieran cometido ilícitos en la confianza de componerse mediante este procedimiento. La bula únicamente facilitaba la restitución o composición en abstracto, es decir cuando no se podía realizar a la persona afectada.

OTROS ESCÁNDALOS Y CONTROVERSIAS

Uno de los puntos que más escándalo causaba eran los excesos en las predicaciones, los abusos y coacciones que se cometían contra los fieles para que adquiriesen la bula, y sobre todo, *el lucro de los predicadores* con la venta de las indulgencias. Aunque la adquisición de la bula era teóricamente un acto voluntario, los fieles sufrían todo tipo de coacciones para comprar la bula, como se puede ver en la literatura de la época, en las actas de las cortes castellanas y en la correspondencia con la Santa Sede.⁶⁰

⁵⁸ AGS, *Estado*, 907, núm. 48 a 51. De Zúñiga al rey, 11 octubre 1568; Pío V proponía que los que tuvieran una hacienda inferior a 300 ducados pagasen 2 reales; de 300 a 1000 ducados, 1 escudo; de mil a dos mil, 2 escudos, y los que pasasen de dos mil, 25 escudos: núm. 112, 23 noviembre 1568.

⁵⁹ La principal restricción es que no se predicase aparte, sino junto con la Cruzada, además de restringir los casos que se podían componer. Véanse los advertimientos que se enviaron al embajador en Roma en 24 septiembre 1570, AGS, *Estado*, 914, núm. 254 a 261.

⁶⁰ Paulo IV se resistió a revalidar la Cruzada y se quejó de las “tiranías” que se realizaban en la expedición de la bula de Cruzada contra los fieles, y de cómo “cerraban las puertas de la iglesia para tenerlos encerrados hasta que la tomasen y que no dejaban ir a los labradores a hacer sus haciendas hasta que la tomasen” AGS, *Estado*, 884,

Roma se opuso tenaz y eficazmente a que se pudiera retribuir al clero por comisión o “cuota” dependiendo del número de bulas vendidas,⁶¹ ya que, según argumentaba Pío V, “por el interés que tendrían en que se tomasen muchas bulas harían grandes extorsiones a la gente.”⁶² Para garantizar que no se forzase a los fieles a tomar bulas y evitar otros excesos en las predicaciones, Pío V incluso insistió en que se encargase la predicación a los frailes de las órdenes mendicantes,⁶³ pero con Gregorio XIII la monarquía consiguió que los predicadores pudieran ser indistintamente seculares o regulares, aunque accedió a que fuesen de los aprobados por el ordinario.⁶⁴ Sólo después de 1750, cuando la monarquía consiguió la plena administración de la gracia,⁶⁵ se retribuiría al clero, con el 5% del expendio de las bulas que vendieran.

Gran escándalo causaba también la *suspensión* con que comenzaba la predicación de la bula, por medio del cual se anulaban las gracias y privilegios que se habían concedido a los fieles en la bula anterior, a no ser que adquirieran un nuevo ejemplar.⁶⁶ Este punto se resolvió estipulando que las gracias tendrían validez por un periodo determinado o hasta la nueva publicación de la bula. Más ríos de tinta hizo correr la revocación de cualquier otro privilegio, gracia e indulgencia que

núm. 25: Carta del cardenal de Sigüenza al rey, Roma, 16 febrero 1559. Los abusos se intensificaron en el Nuevo Mundo, y no faltaron parajes, como en Yucatán, en que las bulas se repartían como cualquier mercancía, María del Pilar Martínez López-Cano, “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración” (en prensa).

⁶¹ Tal fue la cerrazón de Pío V sobre este punto que los legados de la monarquía ya no insistieron en ello: AGS, *Estado*, 907, núm. 155 (10 enero 1569) De Roma, el comendador mayor de Castilla al rey “Nunca se ha podido allanar en que se puedan dar a los predicadores y otros ministros los salarios por cuotas, aunque se le ha hecho en ello gran fuerza”.

⁶² AGS, *Estado*, 911, núm. 16-17

⁶³ AGS, *Estado*, 914, núm. 254 a 261, 28 septiembre 1570

⁶⁴ Roma insistió repetidamente en este punto: AGS, *Estado*, 911, núm. 58. Carta de don Juan de Zúñiga al rey, 1 julio 1569.

⁶⁵ Benedicto XIV, en ese año, concedía a Fernando VI y a sus sucesores, “la plena y libre facultad de administrar, exigir y distribuir por sí, y sin dependencia del Comisario General de Cruzada ni de sus subdelegados, el producto de la Cruzada y subsidio”. En Nueva España, en 1767, con base en este breve, se dictaban nuevas normas para la distribución de bulas y recaudación de limosnas, encargando a los curas párrocos su expendio, quienes recibirían el 5% de la recaudación en su distrito.

⁶⁶ De hecho, en la curia romana causaba gran escándalo el que se concedieran “las gracias para siempre, sabiendo cierto que se habían de revocar cada tres años”: AGS, *Estado*, 907, núm. 48 a 51, de Zúñiga al rey, 11 octubre 1568.

podiera competir con los otorgados en la bula para los que no adquirieran ésta, ya que entraba en colisión con derechos y privilegios otorgados, con anterioridad, por la silla apostólica. Tal sucedió con muchos privilegios otorgados a los habitantes americanos y, en particular, a los indios. En 1537, por ejemplo, Paulo III en la bula *Altitudo* había concedido a los indios la exención de numerosos días festivos y rebajado a nueve días al año los de precepto de ayuno. Por privilegio pontificio los indios americanos tenían dispensa para el consumo de huevos y productos lácteos en esos días y se había otorgado a los curas de almas la posibilidad de absolución de reservados. En el texto de la bula se revocaban de forma explícita algunos de estos privilegios, además de la suspensión genérica de cualquier privilegio similar.⁶⁷

El privilegio de *elección de confesor* no fue visto con buenos ojos por la Santa Sede. En el Concilio de Trento se mantuvo la reserva de la absolución, se lanzó anatema contra los que negaren el derecho de los obispos a reservarse casos⁶⁸ y se exhortó a los sacerdotes a persuadir a los penitentes a buscar la absolución de las autoridades correspondientes.⁶⁹ La bula de la Santa Cruzada permitía a los fieles elegir confesor para absolución de censuras y algunas irregularidades, así como de pecados que, por su gravedad, traían aparejada la pena de excomunión, y cuya absolución, a no ser en el artículo de la muerte, estaba reservada a los obispos y al papa.⁷⁰ La desavenencia se superó al aceptar la corte de Felipe II que los confesores estuvieran aprobados por el ordinario⁷¹ y tuvieran licencia de éste para confesar.⁷² Más po-

⁶⁷ En otro trabajo, “La bula de la Santa Cruzada y los concilios provinciales mexicanos” he abordado las discusiones que se dieron sobre estas suspensiones en el tercer concilio.

⁶⁸ *Concilio de Trento*, Sesión XIV, Canon XI

⁶⁹ El concilio ratificó también la nulidad de la absolución de los sacerdotes sobre personas que no tuviesen jurisdicción ordinaria o subdelegada, *Concilio de Trento*, sesión XIV, cap. 7

⁷⁰ La bula otorgaba el privilegio de la absolución de censuras reservadas a los obispos sin limitación alguna, pero sólo una vez en la vida y otra en artículo de muerte en las reservadas al papa. Si se obtenían dos bulas, se podía hacer efectivo el privilegio una vez más.

⁷¹ De hecho, fue Carlos Borromeo quien sugirió a los legados españoles que para destrabar la negociación la facultad de elegir confesor se acotase a los aprobados por el ordinario: AGS, *Estado*, 900, núm. 97. De Roma, cardenal Pacheco a rey, 27 junio 1565, y carta de Zúñiga al rey de 11 octubre 1568: AGS, *Estado*, 907, núm. 48 a 51.

⁷² En Nueva España el III Concilio Mexicano reguló el privilegio de elegir confesor, en virtud de la bula, restringiéndolo a aquellos presbíteros aprobados por el ordinario y que cuenten con las facultades suficientes para hacerlo III *Concilio*, libro 5, título XII, II. La disposición se ratificó en el IV *Concilio*, libro 5, título XII, 1: en *Concilios provinciales*.

lémica causó extender el privilegio a las órdenes religiosas,⁷³ que finalmente se superó.⁷⁴ Del privilegio quedaron exentas las monjas. También se respetó la jurisdicción del Santo Oficio para los casos de herejía.⁷⁵

Licencias de oratorios o altares privados, que podían conceder los comisarios de Cruzada, en los que además se podían celebrar algunos divinos oficios, como la Eucaristía, aun en caso de entredicho o cesación *a divinis*, tampoco fueron del agrado de los pontífices, porque también afectaban a las atribuciones del obispo. Se solucionó añadiendo que fuese en un lugar decente y aprobado por el ordinario como lo mandaba el concilio.⁷⁶ El comisario otorgaba este tipo de licencia, y su importe se destinaba al ramo de Cruzada.

Y es que en Roma se veía con preocupación los puntos que limitaban la potestad y jurisdicción de los obispos, una de las piedras angulares de la reforma tridentina.⁷⁷ Roma, incluso, proponía suprimir a los comisarios de Cruzada, y encargar a los obispos todo lo relativo a esta

⁷³ Preocupó también en Madrid esta restricción de elegir confesor entre los aprobados por el ordinario, por el inconveniente que podría causar en la expedición de la bula a los frailes regulares. Se instruyó al embajador que solicitase que en este caso fuese suficiente que el confesor fuese nombrado, aprobado y examinado por los prelados y superiores de la orden, o que los ordinarios nombrasen por examinadores a los prelados y superiores de las órdenes en cuanto a los religiosos: AGS, *Estado*, 914, núm. 254 a 261, 28 septiembre 1570.

⁷⁴ En repetidas ocasiones se había prohibido que los franciscanos se pudieran beneficiar de este privilegio. De hecho, en 1571, Pío V ratificó la prohibición de elegir confesor a la Orden de Predicadores en virtud de la bula de Cruzada, sin licencia de sus superiores; y en 1575 se dictó una disposición similar para los jesuitas, y en 1599 a la Orden del Carmen y demás órdenes mendicantes, Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Vaduz, Kraus Reprint Ltd., 1964, tomo I, p. 711, 718 y 720. Las órdenes se oponían a que los frailes se pudieran beneficiar de este privilegio, porque implicaría una relajación en la disciplina. La Monarquía haría instancias tanto ante el pontífice como ante los generales de los jesuitas para revocar estas disposiciones, Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, Santa Sede, legajo 20, f. 45-51. Parece que en el siglo XVII se autorizó a que los regulares pudiesen elegir confesor, pero no las religiosas, José Fernández Llamazares, *Historia de la bula de la Santa Cruzada...*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Pontejos S., 1859, p. 99-101.

⁷⁵ Hernández, *Colección...*, tomo I, p. 718-719

⁷⁶ También fue Borromeo quien sugirió al embajador español la solución, Carta desde Roma del cardenal Pacheco al rey, de 17 junio de 1565, AGS, *Estado*, 900, núm. 97

⁷⁷ Véanse, para el ámbito hispano, Ignasi Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del concilio de Trento*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000; y Leticia Pérez Puente, "El obispo.

gracia.⁷⁸ Desde luego que la Corona se opuso a ello, al igual que al nombramiento de los predicadores por parte de los ordinarios,⁷⁹ aunque admitió la supervisión, como había hecho con los oratorios privados.

A lo anterior hay que sumar que Roma no quería perder todo el control sobre esta gracia y no otorgó, como pretendía la Corona, un poder ilimitado al comisario general de Cruzada, un funcionario sobre el que no tenía una autoridad absoluta y que sería, sin duda, más proclive a defender los intereses de la majestad católica que del sumo pontífice.⁸⁰

Y es que, en definitiva, la bula también implicaba injerencia real en asuntos eclesiásticos. La máxima autoridad, el comisario general de Cruzada era propuesto por el rey y nombrado por el pontífice, gozaba del doble título de juez apostólico y real, tenía jurisdicción privativa sobre la Cruzada, facultad de reconocer y examinar todas las indulgencias, gracias y privilegios concedidos por la Santa Sede, y otorgar su aprobación y licencia en los reinos que componían la Monarquía.⁸¹

Finalmente, también se cuestionaron e intentaron limitar las atribuciones del comisario en materia de dispensas matrimoniales y en que éstas se realizasen a título gratuito.⁸²

SE DESTRABA LA NEGOCIACIÓN

A pesar de las críticas, la bula de Cruzada sobrevivió al concilio de Trento.⁸³ Más difícil, como se ha visto, resultó en la era postridentina

político de institución divina”, en María del Pilar Martínez López-Cano (coordinadora), *La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, UNAM, 2010.

⁷⁸ Pío V, según el embajador Zúñiga, estaba “más recio que en todo” y determinó de cometerlo a los ordinarios: AGS, *Estado*, 907, núm. 48 a 51 (11 octubre 1568). Al año siguiente, el embajador don Luis de Requesens comentaba al rey cómo habían resultado infructuosos los esfuerzos para conseguir mayor autonomía a los ministros de cruzada: AGS, *Estado*, 912, núm. 94-95. Carta de 27 de mayo de 1579.

⁷⁹ Pío V intentó que los predicadores fuesen nombrados por el ordinario, y no por el comisario de Cruzada. La Monarquía se opuso a ello ante la desconfianza que tenía de los obispos, que no favorecían la bula, AGS, *Estado*, 914, núm. 254 a 261.

⁸⁰ Sin duda, todos recordaban los excesos y atropellos del obispo de Lugo a la hora de cobrar la cuarta o subsidio de las iglesias españolas y las quejas que llegaron a Roma, que culminaron con su destitución como comisario de Cruzada en 1556 por Paulo IV, quien, de paso, aprovechó para revocar la cuarta o subsidio y suspender *ad beneplacitum* la Cruzada: Goñi, *Historia...*, p. 530-536.

⁸¹ Fernández Llamazares, *Historia...*, 1859, p. 132

⁸² AGS, *Estado*, 907, núm. 48 a 51

⁸³ Goñi, *Historia...*

la negociación entre la Corona y el Papado sobre las gracias que contendría la bula. Si con Pío IV (1559-1565) las negociaciones no fueron fáciles, menos lo serían con su sucesor⁸⁴ Pío V (1566-1572), acérrimo defensor de los valores tridentinos, que lucharía denodadamente por defender la jurisdicción eclesiástica, evitar la intromisión del rey en asuntos que consideraba propios de su jurisdicción y competencia, y con el mismo empeño Felipe II estaba dispuesto a resistir cualquier cuestionamiento a sus regalías.⁸⁵ Si a esto le unimos los “escrúpulos” del pontífice, a decir del embajador español, de “fraile encogido”,⁸⁶ un temperamento, que podía desembocar con facilidad en arrebatos de cólera, dispuesto a no ceder —como alguien más dado “a lo espiritual que a lo de guerra y estado”⁸⁷ como le gustaba proferir, aunque le “pusiesen la cabeza al cepo”, y decidido a llegar, si fuese preciso, hasta el martirio, podemos entender la dificultad de llegar a acuerdos.⁸⁸

De hecho, después del Concilio de Trento la bula estuvo suspendida por algunos periodos. Pío IV, en un breve y *motu proprio* que expedía revocando todas las gracias y facultades que contradijeran lo dispuesto en el Concilio de Trento, mencionaba de forma expresa y particular a la Cruzada.⁸⁹ De poco sirvieron los alegatos de la monarquía⁹⁰ y sus quejas de cómo la disposición pontificia, además de haber “tocado grandemente en el crédito y estimación de la cruzada”, daba armas a los

⁸⁴ Sobre estos papas y la aplicación de la reforma tridentina: Hubert Jedin, *Manual de Historia de la Iglesia*, Barcelona, Editorial Herder, 1972, tomo V, capítulo 38.

⁸⁵ Fernández Terricabras, *Felipe II*.

⁸⁶ Carta de Luis de Requesens al rey de 27 mayo 1569: AGS, *Estado*, núm. 94-95. La austeridad del papa se aprecia también cuando los embajadores españoles se refieren a los ayunos y abstinencias que seguía, convencido de que “con un puñado de almendras se puede pasar una cuaresma, porque juzga a los hombres de tanta templanza y abstinencia como él”: AGS, *Estado*, 907, núm. 112 (Zúñiga al rey, 1568)

⁸⁷ Carta de Zúñiga sobre papa Pío V, desde Roma, 7 abril 1568, en Luciano Serrano, *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de San Pío V*, Madrid, Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Escuela Española en Roma, 1914, tomo II, carta 146.

⁸⁸ Estos eran los calificativos que empleaban los embajadores en su correspondencia con el rey para referirse al papa.

⁸⁹ AGS, *Estado*, 900, núm. 92. La reina, minuta de la carta que se escribió al cardenal Pacheco y a Su Santidad sobre lo del breve y *proprio motu*. El Escorial, 15 abril 1565.

⁹⁰ El cardenal Pacheco argumentaba que la cruzada no tocaba al concilio: a) por ser concesión o privilegio hecho al rey, en defensa de la Cristiandad, y anterior al concilio, además de “ser como un contrato” que se hizo con la fábrica de San Pedro, a la cual se habían dado ochenta mil ducados ya en el sexenio: AGS, *Estado*, 900, núm. 24.

“herejes y desviados de la Iglesia” para “esforzar su calumnia y malicia.”⁹¹ Los pontífices se mantendrían en su postura,⁹² y en ver a la bula como opuesta al concilio.⁹³ Pío V, al ascender al solio pontificio, no renovó la Cruzada, por lo que la bula estuvo suspendida entre 1566 y 1570.⁹⁴

Sólo una coyuntura favorable, los preparativos de la Liga contra el turco, permitió acercar las posturas.⁹⁵ No en vano Felipe II se presentaba como el defensor más confiable de la silla apostólica y de la fe católica.⁹⁶ El sumo pontífice estaba dispuesto a ayudar económicamente a la Corona, subiendo las contribuciones o subsidios que pagaban las instituciones eclesiásticas hispanas, pero se mostraba reticente a conceder la Cruzada.⁹⁷ Finalmente, en 1570 comenzaban las negociaciones con los legados pontificios y venecianos para establecer la Liga. En instrucción secreta a sus representantes, la Monarquía condicionaba su participación a la concesión de la bula. El 21 de mayo de 1571

⁹¹ *Ibidem*

⁹² Véase la respuesta de Pío IV al cardenal Pacheco, en la que el papa vuelve a insistir en que los prelados de España le escriben que si hay Cruzada no se puede meter en ejecución cosa del concilio, y cómo habían dicho al nuncio que si no se remediaba la Cruzada, “el concilio iba todo por tierra”: Carta de Cardenal Pacheco a rey, AGS, Estado, 900, núm. 24 (Roma, 21 mayo 1565), y núm. 97 (17 junio 1565).

⁹³ Incluso llegaron a señalar que la bula contradecía al concilio en 27 puntos, AGS, Estado, 900, núm. 97

⁹⁴ Goñi, *Historia...*; Hernáez, *Colección...*, tomo I.

⁹⁵ Así se ve en la correspondencia e instrucciones a los embajadores en Roma. El 29 de abril de 1570 Zúñiga escribía al rey como intentaba aprovechar la coyuntura de la armada y socorro para “apretar” en el negocio de Cruzada, AGS, Estado, 913, núm. 111 y 112. El 16 de mayo de 1570 se instruía a Zúñiga sobre la estrategia de negociación: Serrano, *Correspondencia*, tomo 3, cartas 155, 156. En instrucción secreta se señalaban las gracias que había que solicitar al sumo pontífice para entrar en la Liga, carta 158; cartas 187, 189, 194, 195, 197, 204; tomo 4: cartas 39, 99, 132. Ver también: Goñi, *Historia...*

⁹⁶ Esta era la imagen del monarca que se subrayaba en la correspondencia del rey con los pontífices y es un argumento constante en las negociaciones de los embajadores en Roma que, incluso, era aceptado por los pontífices. El embajador Zúñiga, por ejemplo, en su carta de 27 enero de 1568, escribía que el papa le dijo “que sólo el rey era hoy defensor de toda la cristiandad” (Serrano, *Correspondencia*, tomo 2, carta 128). Hay que señalar que si bien las negociaciones de la Liga incluían, además de la Monarquía y la Santa Sede, a los venecianos, hasta el mismo papa desconfiaba de la lealtad de éstos.

⁹⁷ AGS, Estado, 907, números 48 a 51. Desde Roma, don Juan de Zúñiga a rey. 11 octubre 1588. Lo mismo había sucedido con Paulo IV en 1559, quien se inclinaba más por solicitar alguna contribución al estado eclesiástico hispano que a conceder la Cruzada: AGS, Estado, 884, núm. 25. Roma, Carta del cardenal de Sigüenza al rey de 16 febrero 1559; y núm. 123, de 23 de febrero 1559; ver también las recomendaciones que hacía Borromeo al cardenal Pacheco en este sentido varios años después: AGS, Estado, 900, núm. 97, Roma, del cardenal Pacheco al rey, 17 junio 1565.

Pío V prorrogaba, aunque con muchas limitaciones, la Cruzada.⁹⁸ Su sucesor, Gregorio XIII (1572-1585),⁹⁹ el 23 de junio de 1572 confirmaba la bula y en 1573, en varios breves, ampliaba las gracias concedidas. El 3 de julio de 1573 aprobaba el texto,¹⁰⁰ que podemos calificar como la bula posconciliar.

CONCLUSIÓN Y EPÍLOGO. LA BULA POSCONCILIAR

En 1571 Pío V prorrogaba la Cruzada y su sucesor, Gregorio XIII, completaba los privilegios. Se llegaba así al texto de 1573, conocido como *bula áurea*, que se mantendría con pocas variantes en los siguientes siglos y que podemos considerar como la bula posconciliar. Entre los principales puntos que contenía, destacan los siguientes:

- Para evitar los escándalos que ocasionaba la suspensión de las gracias que ya habían obtenido los fieles con la compra del ejemplar, desde 1571 las gracias tendrían validez por un tiempo determinado, denominado “predicación”.¹⁰¹
- En lugar de los dos años que duraba la predicación con anterioridad, a partir de 1573 serían anuales.¹⁰² Esto le permitiría a la monarquía incrementar los beneficios, ya que no se alteraban las limosnas que debían pagar los fieles.
- Se prohibía, como se hacía antes del concilio, dividir en varias predicaciones las indulgencias y gracias contenidas en la bula.¹⁰³

⁹⁸ Pérez de Lara, *Compendio...*, f. 10. El pontífice moría un año después.

⁹⁹ Sobre este papa, su relación con Felipe II y la reforma tridentina, véase Jedin, *Manual...*, v. V, cap. 38.

¹⁰⁰ Como explicaba Hernáez, fue tal la liberalidad de este pontífice con el rey católico y sus vasallos, que el sumario redactado por Pío V “ya no sirvió en adelante, y fue necesario que el pontífice formulase otro nuevo sumario con todas las gracias, indultos y concesiones añadidas por él” (*Colección*, tomo I, p. 712).

¹⁰¹ Como ya se señaló, con anterioridad las gracias se concedían sin limitación temporal y se revocaban con la nueva publicación de la bula, lo que causaba un gran escándalo.

¹⁰² Breve de 4 de febrero de 1573, Pérez de Lara, *Compendio...*, f. 10. En América las primeras predicaciones fueron anuales, pero ante las dificultades que se presentaron pronto se renunció a ello y, a partir de 1578, se hicieron por bienios: Breve de 5 de septiembre de 1578, y Martínez López-Cano, “La implantación...”

¹⁰³ Con anterioridad la concesión de la bula abarcaba un trienio pues para incrementar la recaudación la bula se predicaba en tres etapas. En la primera se declaraban caducas las gracias concedidas en las anteriores, por lo que se denominaba de suspensión.

- Se mantenía la costumbre de que cualquier gracia o privilegio que pudieran obtener los fieles por otras vías si se concedían en la bula de Cruzada quedaban suspendidos o revocados, si no compraban la bula.
- Desde 1573, además, los fieles podían adquirir dos ejemplares de la bula, lo que les permitía duplicar las gracias que podían obtener e incluso aplicar unas en beneficio propio y otras a algún difunto.¹⁰⁴
- Con la obtención del ejemplar o sumario, estando en estado de gracia, cumpliendo con los ayunos y oraciones que se especificaban en el documento, e implorando el divino auxilio por la unión y victoria de los príncipes cristianos contra los infieles y herejes, se podía acceder a un gran número de indulgencias parciales y plenas: a) ayunando un día que no fuera de precepto se podían obtener indulgencias parciales que consistían en quince años y quince cuarentenas —o cuarenta días— de perdón de las penitencias impuestas o debidas,¹⁰⁵ o lo que es lo mismo, las penas que habría que purgar después de muerto equivalentes a 15 años y 15 cuarentenas de rigurosos ayunos y de austeras penitencias, como las que se imponían en los antiguos cánones de la Iglesia;¹⁰⁶ b) se otorgaba una indulgencia plenaria, una vez en la vida y otra en artículo de muerte. Incluso en caso de muerte repentina, sin posibilidad de confesarse, siempre que el fiel estuviese contrito y en estado de gracia y hubiera observado el precepto pascual, podía conseguir la indulgencia plenaria.
- La bula permitía disfrutar, sin salir de la localidad de residencia, realizando las visitas a cinco iglesias o cinco altares (o a falta de

En la segunda se facultaba a los comisarios generales a realizar las composiciones, y en la tercera, o de repredicación, se agregaban nuevas gracias e indulgencias, para que los fieles se animasen a comprar los ejemplares, Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, Editorial Crítica, Junta de Castilla y León, 1987 (1ª ed. 1949), v. 2, p. 444-445. Tanto en el segundo año del trienio (bula de composición) como en el tercero (“repredicación”), se acompañaba la publicación con un jubileo plenísimo, AGS, *Estado*, 914, núm. 256.

¹⁰⁴ Breve de 15 marzo 1573, Fernández Llamazares, *Historia...*, p. 82-83.

¹⁰⁵ En caso de no poder ayunar, por estar impedido por enfermedad u otra causa legítima, como podía ser el embarazo o edad avanzada, se podía conmutar el ayuno por una obra piadosa para obtener el mismo beneficio.

¹⁰⁶ Fernández Llamazares, *Historia ...*, p. 81.

- ellos, cinco veces un altar) y orando en ellos por la victoria y unión de los príncipes cristianos contra los infieles, las indulgencias de las estaciones de Roma, tanto para sí como por modo de sufragio para los difuntos, en cuyo favor hicieren dicha visita y oración, que para el siglo XVIII se cifraban en 94 indulgencias plenarias además de numerosas parciales, y con posibilidad en algunos días de sacar alma del purgatorio (ver anexo).¹⁰⁷
- Por medio de la bula los fieles participaban de todas las oraciones, limosnas y peregrinaciones, aun las de Jerusalén, y de las otras buenas obras que se hacen en toda la iglesia militante y en cada uno de sus miembros.
 - La bula concedía, además, la libertad de elegir confesor secular o regular, entre los aprobados por el ordinario de la diócesis, para la absolución de pecados y censuras reservados a los obispos y al papa, si bien de este último privilegio sólo se podía gozar una vez en la vida y otra en artículo de muerte, y se exceptuaba el de herejía. También se podían conmutar votos por alguna suma de dinero a favor de la Cruzada, a excepción del ultramarino, el de castidad y el de religión. Del privilegio de la elección del confesor se excluyó a las monjas.
 - El comisario general podía conceder licencia para oratorios privados. Los que tenían la bula gozaban de algunos privilegios en caso de suspensión de culto o entredicho, como el de recibir sacramentos, asistir a oficios divinos y recibir cristiana sepultura, siempre y cuando no hubieran dado lugar a la suspensión o a impedir su derogación.
 - A diferencia de la bula preconiliar que otorgaba dispensa de huevos y lacticinios en los días de ayuno y abstinencia que marcaba el calendario litúrgico a todos los fieles, las de 1571 y 1573 sólo la concedía a los seglares y a todos aquellos que no estuvieran ordenados de presbíteros. Al clero secular sólo se le permitía gozar

¹⁰⁷ *Explicación ...* (1758). Las estaciones fueron instituidas por san Gregorio. En los días de estación se concedían 7 años de remisión de penas, pero con el tiempo se fueron añadiendo otras indulgencias, y ya para el siglo XVI se decía que en los días de estación se ganaba indulgencia plenaria. No faltaban voces que señalaban que con la visita a la iglesia el día en que había estación, no solamente se ganaba la indulgencia de la estación, sino también todas las indulgencias de las siete iglesias capitales y principales de Roma, Rodrigues, *Explicación...*

de este privilegio en los días de vigilia y cuatro t mporas, pero no en la Cuaresma (ver anexo, cuadros 1 y 2). En el siglo XVII, la Corona conseguir a de la Santa Sede el indulto de lacticinios para el clero secular, del que quedaron excluidos  rdenes regulares y monjas. En el  ltimo cuarto del siglo XVIII la Corona obtendr a para sus reinos el indulto de carnes o cuadregesimal, que permit a el consumo de carne en muchos de los d as de ayuno.

- Se establec an distintos sumarios: bulas de vivos y de difuntos,¹⁰⁸ a las que ya en el siglo XVI se sumaron las de composici n, en el XVII la de lacticinios y en el XVIII la cuadregesimal. Se establec an diferentes tasas seg n los posibles o patrimonios de los fieles. El comisario general de Cruzada, y no el pont fice, fijar a el monto de las limosnas.
- La Santa Sede acced a a que los predicadores fuesen regulares o seculares, siempre que estuviesen aprobados por el ordinario, pero no permiti  que el clero pudiese ser retribuido por comisi n,¹⁰⁹ aunque s  los seglares encargados de la distribuci n de las bulas y de la recaudaci n de las limosnas. En 1750 la Monarqu a consigui  un breve pontificio que le ced a la completa administraci n de la gracia, lo que posibilit  retribuir al clero encargado de la predicaci n de la bula con una comisi n o porcentaje de la recaudaci n.
- La Santa Sede acced a a que las gracias y privilegios contenidos en la bula se imprimiesen en un sumario,¹¹⁰ que se entregar a al fiel, y se tradujese respetando el sentido o la sustancia, y no literal.

En suma, tras los debates y las disputas, monarqu a y papado llegaban a una transacci n o acuerdo que permit a salvar la bula de Cruzada, m s limitada con P o V, pero m s generosa bajo Gregorio XIII. La Corona podr a aprovecharse de lo recaudado por este concepto, sus

¹⁰⁸ P o V no otorg  la bula de difuntos ( nicamente se pod an “comunicar” a los difuntos las estaciones o indulgencias de Roma), pero Gregorio XIII la revalid  en 1573.

¹⁰⁹ Con anterioridad el clero pod a ser retribuido con una comisi n por bula que vendiera.

¹¹⁰ Seg n Hern ez (*Colecci n...*, tomo I, p. 711) la primera vez que se autoriz  a entregar el sumario a los fieles fue en la concesi n de P o V de 1571.

súbditos de las gracias, indulgencias y privilegios, y Roma conseguía poner un freno a los puntos que resultaban más escandalosos, como eran la remuneración de los eclesiásticos por comisión o porcentaje, o las dispensas de lacticios para los miembros del clero en Cuaresma. La Corona no consiguió la concesión perpetua de la gracia, aunque sí la prórroga de varios años por adelantado, lo que le permitió realizar consignaciones sobre la renta.¹¹¹ A esto hay que sumar que durante las negociaciones con el papado, la monarquía había obtenido, a cambio de suspensiones y recortes que se hicieron a la Cruzada, otras gracias, como el subsidio (1561), el excusado (1567),¹¹² ventas de vasallos de tierras eclesiásticas, y algunas compensaciones, como la cesión de las penas o condenaciones de tribunales eclesiásticos a favor de la Cruzada. A fines del siglo XVI las tres gracias (cruzada, subsidio y excusado) venían a significar alrededor del 16% de los ingresos de la Corona, y tan sólo la Cruzada el 10%.¹¹³

ANEXO

CUADRO 1
TERCER CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO (1585). DÍAS DE ABSTINENCIA¹¹⁴

Todos los viernes	Domingos de Cuaresma
Todos los sábados (hasta 1746)	Días de ayuno (ver cuadro 2)

¹¹¹ En 1609 Pérez de Lara (*Compendio...*, f. 11) señalaba que estaba concedida la Cruzada en España hasta el advenio de 1625 y en Indias hasta 1663

¹¹² El subsidio y el excusado conformaban, junto con la Cruzada, las tres gracias, denominadas así porque eran una merced, gracia o concesión de la silla apostólica al monarca y no un derecho que éste pudiera reclamar. El subsidio consistía en una contribución que debían satisfacer las instituciones eclesiásticas hispanas a la Corona. En el siglo XVI ésta acordaba con el Papado la suma, que luego se distribuía entre las instituciones. El excusado consistía en la contribución del primer o segundo causante del diezmo, según las diócesis, que se cedía a la Corona.

¹¹³ En 1598 se calculaba que los ingresos de las tres gracias sumarían 1 603 994 ducados, de los que 912 733 (56.9%) correspondían a la Cruzada, 420 000 (26.2%) al subsidio y 271 261 (16.9%) al excusado: Juan E. Gelabert, *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 29.

¹¹⁴ *Tercer concilio*, libro 3, título XXI.

CUADRO 2

TERCER CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO (1585). DÍAS DE AYUNO¹¹⁵

<i>Españoles y castas</i>	<i>Indios</i>
Toda la Cuaresma (excepto domingos)	Viernes de Cuaresma
Vigilias o vísperas de 13 festividades ^(a)	Vigilia de Navidad
Cuatro tómporas del año (12 días) ^(b)	Sábado santo o de Gloria

^(a) Vigilias: san Matías apóstol (23 febrero), Natividad de San Juan Bautista (23 junio), de los apóstoles san Pedro y san Pablo (28 junio), de Santiago apóstol (24 julio), san Lorenzo (9 agosto), Asunción de la Virgen (14 agosto), San Bartolomé apóstol (23 agosto), san Mateo apóstol y evangelista (20 septiembre), santos Simón y Judas (27 octubre), Todos santos (31 octubre), san Andrés apóstol (29 noviembre), santo Tomás apóstol (20 diciembre), Navidad (24 diciembre); y la vigilia de Pentecostés (por costumbre introducida)

^(b) miércoles, viernes y sábados de las cuatro tómporas o estaciones: invierno (después de la fiesta de santa Lucía), primavera (después del primer domingo de Cuaresma), verano (después de Pentecostés) y otoño (después de la exaltación de la cruz)

SUMARIO DE LOS DÍAS DE ESTACIONES DE ROMA¹¹⁶

Días en que se puede ganar indulgencia plenaria:

- En cada una de las cuatro dominicas de Adviento
- El miércoles, viernes y sábado de las cuatro tómporas de Adviento
- En los tres días de las rogaciones de mayo
- El día de la Natividad del Señor, en cada una de las tres misas de esta fiesta
- En las fiestas de san Esteban, san Juan Evangelista y de los Santos Inocentes
- El día de la Asunción del Señor, y el de la Epifanía
- En las dominicas de Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima
- En todos los días, desde el Miércoles de Ceniza hasta fin de Cuaresma
- En los ocho primeros días desde Pascua de Resurrección
- En la fiesta de San Marcos y Pentecostés

¹¹⁵ *Tercer Concilio*, libro 3, título XX.

¹¹⁶ AGN, *Indiferente*, v. 6565, exp. 19 (Bula de Cruzada para las provincias de Nueva España y Filipinas, para el bienio 1768-1769).

- En la vigilia y días de Pentecostés
- En los seis días siguientes al de Pentecostés
- El miércoles, viernes y sábado de las cuatro témporas de septiembre
- Y en todos los demás días de estaciones de Roma

Días en que se saca ánima de purgatorio

- La dominica de septuagésima
- El martes después de la dominica primera de Cuaresma
- El sábado después de la dominica segunda de Cuaresma
- Las dominicas tercera y cuarta de Cuaresma
- El viernes y sábado después de la dominica quinta de Cuaresma
- El miércoles de la octava de Pascua de Resurrección
- El jueves y el sábado de la octava de Pentecostés.